



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2020-00190-00
<b>Accionante(s):</b>	JULIO CESAR VILLABONA VEGA
<b>Accionado(a):</b>	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
<b>Providencia:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho de petición

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por JULIO CESAR VILLABONA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.489.615 contra la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la que se vinculó al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**ANTECEDENTES**

JULIO CESAR VILLABONA VEGA promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición; y, en consecuencia, se le dé respuesta a la solicitud formulada el 31 de mayo del 2020.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que debido a que el 14 de noviembre de 2019 radicó carpeta para asignación de retiro, le informaron que se encontraba registrado embargo en su contra; que el 9 de marzo de 2020 radicó documentos para levantamiento de embargo, retención de salarios y demás emolumentos, solicitando la liquidación y entrega de las cesantías; que el 31 de mayo de 2020 elevó petición solicitando se expidiera resolución de pago de cesantías, sin que hasta el momento haya recibido respuesta.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 16 de septiembre del año en curso, se admitió la acción de tutela y se le concedió a la autoridad accionada y a las vinculadas un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, la doctora DIANA DEL PILAR GARZÓN OCAMPO apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dio respuesta manifestando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no tiene competencia para resolver de fondo el derecho de petición radicado por el accionante ante la Sección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, ya que van encaminadas al pago de acreencias cuando el actor se encontraba en servicio activo.

Por su parte, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional informó que el 23 de septiembre de 2020 dio respuesta a la petición presentada por el actor comunicándole que ya existe proyecto de resolución de reconocimiento de cesantías, pendiente de firma y notificación.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición del actor constitucional.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan<sup>1</sup>”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>2</sup>.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no*

---

<sup>1</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>4</sup> Sentencia T-220 de 1994

*sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.<sup>6</sup>

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de petición de documentos e información 20 días y por ultimo las consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

Ahora bien, mediante sentencia C-242 de 2020 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

### **CASO EN CONCRETO**

Según el escrito de tutela, el actor pretende que se ampare su derecho fundamental de petición, toda vez que el accionado no ha dado respuesta a la solicitud presentada el 31 de mayo del presente año.

En el presente asunto se encuentra acreditado que el actor elevó petición fechada el 31 de mayo de 2020 dirigida a la Sección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional solicitando el pago de cesantías, sin que repose en el mismo certificación de entrega ni de recibo, ya sea por medio electrónico o correo físico.

No obstante lo anterior, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional informó que el 23 de septiembre de 2020 dio respuesta a la petición presentada, comunicándole que ya existe proyecto de resolución de reconocimiento de cesantías, pendiente de firma y notificación.

Según la Ley 1071 de 2006 aplicable a los miembros de la fuerza pública (art. 2) el término para resolver la solicitud de liquidación de cesantías definitivas es de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la petición, término dentro del cual deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley (art. 4). En caso de que la solicitud esté incompleta, la autoridad debe informarle al peticionario dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en el término de 15 días.

Así las cosas, si bien el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional emitió respuesta esta no fue de fondo, pues conforme a la petición el actor solicitó el pago de las cesantías, de ahí que la autoridad contaba con 15 días para emitir el acto administrativo o informarle al peticionario que se encontraban pendiente de verificación de algunos requisitos, como ocurrió con el subsidio familiar y la prima por antigüedad. No obstante, no se acreditó en el expediente de tutela que se hubiese informado de tal hecho al actor en los 10 días siguientes, ni tampoco se puede determinar cuando se recaudó la información completa, de lo que se advierte la

---

<sup>5</sup> Sentencia T-669 de 2003

<sup>6</sup> Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

vulneración al derecho de petición del actor, pues han pasado más de 75 días hábiles sin que se haya emitido la resolución de reconocimiento de las cesantías del actor.

De lo anterior el Despacho observa una evidente vulneración al derecho de petición y en consecuencia, se ordenará al Coronel HECTOR ALFONDO CANDELARIO GUANEME, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta clara, coherente y de fondo a la solicitud recibida de 31 de mayo de 2020 elevada por el actor, esto es, emita el acto administrativo de reconocimiento de cesantías y sea puesto en conocimiento del peticionario.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor JULIO CESAR VILLABONA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.489.615, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Coronel HECTOR ALFONDO CANDELARIO GUANEME, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta clara, coherente y de fondo a la solicitud elevada por señor JULIO CESAR VILLABONA VEGA el 31 de mayo de 2020, esto es, emita el acto administrativo de reconocimiento de cesantías. Dicho acto administrativo deberá ser puesto en conocimiento del peticionario dentro del mismo término.

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adf98a7606c51f5bbb9e9ea764d89edf1febab4166ec4687b0c4e681cb2ecbd8**

Documento generado en 25/09/2020 08:43:42 a.m.